

Expediente: **2240/17**

Carátula: **SANTILLAN MANUEL C/ EL CEIBO S.R.L. (LINEA 107) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **05/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27288839706 - *SANTILLAN, MANUEL-ACTOR/A*

20143595782 - *EL CEIBO S.R.L. (LINEA 107), -DEMANDADO/A*

20166856389 - *ASEGURADORA PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DE TRASNPORTE PUBLI, -CITADO/A EN GARANTIA*

20341338000 - *SIMON, JUAN PABLO-PERITO*

27288839706 - *BARRIONUEVO, MARIA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO*

20143595782 - *TORRES, ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO*

20341857857 - *TORRES, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO*

20166856389 - *TERAN, MARCOS JOSE-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *ROJAS, SERGIO MARIO-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 2240/17



H102225240743

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a los 4 días del mes de noviembre del año 2024 se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Benjamín Moisés, María del Pilar Amenábar y María Dolores Leone Cervera, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "**SANTILLAN MANUEL c/ EL CEIBO S.R.L. (LINEA 107) Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - Expte. n° 2240/17

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Benjamín Moisés, María del Pilar Amenábar y María Dolores Leone Cervera. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ, dijo:

1. Por sentencia N° 454 de fecha 16/04/2024 el Sr. Juez Civil y Comercial Común que subroga la IX Nominación resolvió desestimar la defensa de falta de acción deducida por El Ceibo SRL y hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida en autos, condenando a los demandados, Sergio Mario Rojas y El Ceibo SRL, a abonar al actor la suma \$150.232,70 (\$135.232,70 por daño emergente y \$15.000 por lucro cesante); en el plazo y con los intereses allí fijados; con costas a los accionados. Asimismo, hizo extensiva la condena a la aseguradora Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros (en adelante la aseguradora), en

la medida del seguro (art. 118 Ley N° 17418); y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Contra dicha resolución, se deducen los siguientes recursos:

2.1. El 23/04/2024 interpone y funda su recurso de apelación el letrado apoderado de El Ceibo SRL. Concedido y dispuesta su sustanciación mediante providencia de fecha 26/04/2024, el 09/05/2024 contesta el traslado de ley la letrada apoderada del actor.

2.2. El 03/05/2024 interpone y funda su recurso de apelación el letrado apoderado de la aseguradora citada en garantía. Concedido y dispuesta su sustanciación mediante providencia de fecha 09/05/2024, el 20/05/2024 contesta el traslado de ley la letrada apoderada del actor.

En ambos casos, el actor solicita el rechazo de los recursos interpuestos por los apelantes, con costas, por los motivos que en cada caso expone y a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad. Con lo que, firme el llamamiento de autos para sentencia, los recursos han quedado en condiciones de ser resueltos.

3. Se agravian las partes por las razones que resumidamente se exponen:

3.1. Recurso del demandado:

a) La mecánica del siniestro. Inicialmente, solicita se tenga presente la actitud asumida por el accionante por considerar que obró de mala fe al omitir/ocultar que no era él quien manejaba el rodado Volkswagen Gol que fue colisionado; situación que recién fue advertida en la segunda audiencia, lo que modifica sustancialmente el desarrollo del proceso y afecta el debido proceso y el derecho de defensa, al cambiar sustancialmente los extremos del mismo. Transcribe la sentencia en la parte pertinente, donde el Magistrado a quo da cuenta de la imprecisión del actor y de que recién fue esclarecida con la testimonial del Sr. Miguel Angel Robles, como conductor del citado vehículo.

Seguidamente, se queja de la atribución de responsabilidad resuelta, y solicita su modificación. Ello, en base a la testimonial del Sr. Robles, quien reconoce en su declaración -según expone- que el siniestro se produjo por pura y exclusiva responsabilidad del auto Renault 12 que iba delante suyo; ya que frenó de manera imprevista. A criterio del apelante, esa fue la causa eficiente que generó el siniestro. "Vale decir [expresa] que sin eximir al recurrente de las consecuencias que le caben por su participación en el hecho, tampoco puede endilgárselo por completo, ya que es evidente la concurrente responsabilidad del conductor del Volkswagen Gol". Se refiere también a la responsabilidad colectiva y plural. Y finalmente, al no encontrar motivo para atribuir un diferente porcentaje en la causación del hecho, sostiene que corresponde la modificación de la sentencia para asignar la responsabilidad, a las partes por igual. Solicita por ello, se atribuya la misma en un 50% a cada uno de los protagonistas (actor y demandado).

b) Lucro Cesante. Considera que el rubro debe ser totalmente reducido; ya que se suple la negligencia y deficiencia probatoria del actor, otorgándole el irrazonable plazo de "un mes" para la reparación del automotor. Cita jurisprudencia del mismo juez en un caso análogo en donde solo otorgó "cuatro días"; y añade que el actor no produjo prueba alguna para demostrar cuánto ganaba el taxi por día, limitándose a efectuar manifestaciones sin prueba alguna.

c) Costas. Considera que la imposición dispuesta es errada tanto cuantitativa como cualitativamente, solicitando su modificación. Así expone que la demanda sólo prosperó un 41,25% y que de los tres rubros solicitados, uno se desestimó, y otro sólo prosperó por un 25%; cambiando también lo resuelto en función de la atribución de responsabilidad, en un 50% a cada parte, como máximo.

Finalmente, solicita se tengan por expresados los agravios vertidos y se receipten, revocando la sentencia de fondo.

3.2. Recurso de la aseguradora:

a) Errónea atribución de responsabilidad. Considera que el sentenciante no tuvo en cuenta dos hechos que se encuentran acreditados y eximen de responsabilidad a los demandados, que surgen de la declaración testimonial del Sr. Robles y de la Constancia Policial adjunta a la demanda. Así, considera demostrada: la culpa del tercero conductor del vehículo Renault 12 dominio UGJ 889, que circulaba por delante del automotor del actor, y que se detuvo repentinamente, provocando a su vez, que el actor se detenga intempestivamente; y la culpa de la víctima quien no guardó la debida distancia con el vehículo que le precedía, siendo su imprudencia la determinante de los daños sufridos en la parte delantera del vehículo, que por ello no son responsabilidad de los demandados. Solicita se revoque la sentencia y se rechace la demanda, con costas; y en subsidio, se reduzca la responsabilidad de los demandados en un 50%.

b) La excesiva indemnización por privación de uso. Considera excesivo el lapso de un mes acordado por el a quo. Solicita se reduzca la indemnización al plazo prudencial de siete días, pues conforme a la experiencia común (art. 127 CPCC) tratándose de daños tan leves, ese plazo es suficiente para la reparación, ante la falta de prueba.

c) Costas. Conforme los agravios anteriores, debe revocarse la sentencia y rechazarse la demanda, imponiéndose el 100% de las costas al actor. En subsidio, de establecerse culpas concurrentes en un 50%, solicita se distribuyan las costas en la misma proporción. Formula reserva del caso federal y solicita, en definitiva, se haga lugar al recurso, con costas.

4. Resumidos del modo precedente los agravios de los apelantes, corresponde que me aboque a la consideración de ellos, en el orden lógico que se estima conveniente, con miras a fundar mi voto en la resolución del recurso planteado, sin perder de vista que la obligación del Tribunal se circunscribe a considerar sólo aquellas cuestiones con relevancia para la solución del litigio y a valorar sólo aquella prueba que sea conducente a tal fin.

5. Atribución de responsabilidad. Se abordará en primer término el análisis de esta cuestión sobre la que ambos apelantes se agravan, aunque con distinto alcance. En efecto, aunque los recurrentes cuestionan la decisión del sentenciante, El Ceibo SRL (asegurado) considera que sólo sería atribuible a su parte un 50% de responsabilidad y que el otro 50% debe asignarse al conductor del Volkswagen Gol, por encontrarse acreditada su culpa y la de un tercero (conductor de un Renault 12 que precedía al automóvil del actor).

La aseguradora, por su parte, considera que debe eximirse del 100% de responsabilidad, ya que la atribuye en forma concurrente al actor y al tercero conductor del Renault 12; y sólo en subsidio, solicita que se reduzca la culpa de los demandados a un 50%.

5.1. No se encuentra controvertido ya en esta instancia, que el accidente que motiva estas actuaciones se produjo el 03/04/2017 a horas 20.50 aproximadamente, cuando el automotor Volkswagen Gol, dominio GUZ911 -que en esa época titularizaba registralmente el actor, y que se hallaba afectado al servicio de taxi, y trabajando en la ocasión como tal- circulaba por Avda. Juan B. Justo, de Sur a Norte. Tampoco se discute que, al llegar a la altura del 1100 de dicha avenida, aquel vehículo fue embestido por el colectivo interno 68 de la línea 107, dominio LGI364, de propiedad de El Ceibo S.R.L., conducido por el Sr. Mario Sergio Rojas, que circulaba en la misma dirección que el automóvil del actor, y por detrás del mismo. No se encuentra contradicho, además, que el vehículo del actor sufrió daños materiales en su parte trasera y delantera.

5.2. En relación a la atribución de responsabilidad, tiene dicho este Tribunal que tratándose del choque de dos vehículos en movimiento -como ocurre en autos- resulta aplicable el art. 1757 CCCN y que conforme doctrina y jurisprudencia a la que se adhiere, no cabe hablar en tal supuesto de “neutralización” de las presunciones. Así ello, queda vigente la presunción de culpa que afecta al guardián o conductor a quien se le demanda la reparación, mientras que corresponde a la parte demandada demostrar una eximente de responsabilidad –hecho de la víctima, de un tercero o el casus– para desvirtuar total o parcialmente la presunción de culpa existente en su contra (cfr. MAZEAUD, Henri - MAZEAUD, Léon - TUNC, André, Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, t. 2-II, p. 135 y s., n° 1533, EJEA, Buenos Aires, 1963, tr. Luis Alcalá-Zamora y Castillo).

Sin embargo, no siempre es fácil determinar la culpa en un accidente de tránsito, por ello, sin perjuicio de las presunciones resultantes de la normativa de fondo (art. 1757 CCCN), por obra algunas veces del legislador y otras de la jurisprudencia, se han establecido una serie de presunciones iuris tantum adicionales para facilitar la prueba de la culpa.

Entre ellas, cobra importancia en autos, la presunción de culpa del embistente, como acertadamente expone el Sr. Juez de grado. Sobre lo cual se ha dicho que: “En todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Es una presunción por entero justificada, porque nadie busca ser dañado, sea en su persona o en sus bienes; por tanto, si ello ocurrió, verosímilmente es dable pensar que fue por descuido o imprudencia de quien manejaba el automotor que dio el impacto dañoso. Empero, se trata de una presunción iuris tantum; que el reputado culpable puede desvirtuar demostrando que, en verdad, él está exento de culpa; por ejemplo, acreditando que el vehículo embestido se cruzó inesperadamente en su recorrido” (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil. Obligaciones, t. IV-B, n° 2873, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2007).

Con razón se ha dicho: “Hay culpa del automovilista o conductor del vehículo siempre que él transita a velocidad excesiva o incurre en maniobras desacertadas u omite las que debió adoptar para evitar el daño” (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil. Obligaciones, t. IV-B, n° 2870, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2007).

En tal sentido, el art. 50 de la Ley 24.449 (a la que nuestra Provincia se encuentra adherida por la Ley N° 6.836), dispone que: “el conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha”.

El art. 64 de la Ley N° 24.449, por su lado, dispone que: “se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron” (cfr. LLAMBÍAS, op. cit., t. IV-B, n° 2874).

5.3. Conforme lo dicho, correspondía a la parte demandada enervar la presunción de responsabilidad que pesaba en su contra.

Tengo presente a tal fin que conforme la posición defensiva asumida inicialmente por los accionados, ambos consideraron que a pesar de haber recibido la colisión, fue el conductor del taxi el causante de la misma, y el “único responsable” del siniestro, al haber efectuado una maniobra total y absolutamente indebida e imprevista, cual habría sido detenerse de manera brusca y sin aviso a mitad de cuadra y en el medio de la calzada.

Y si bien los accionados alegaron que tal maniobra era imputable al actor (art. 1729 CCCN), lo hicieron por entender -erradamente- que era el Sr. Santillán quien conducía el automóvil Volkswagen Gol al momento de la colisión. No obstante ello, no es posible considerar que tal interpretación obedeció a una “omisión maliciosa” del actor -como pretende El Ceibo SRL en su memorial de agravios- pues en su demanda el Sr. Santillán justificó su legitimación invocando en todo momento su calidad de “titular” registral del vehículo siniestrado, lo que debidamente comprobado al tiempo de la colisión, determinó el rechazo de la defensa de falta de acción opuesta por El Ceibo SRL en decisión que en esta instancia se halla firme. Tal legitimación, por su parte, se hallaba ajustada a derecho a tenor de lo dispuesto por el art. 1772 inc. a) CCCN, al habilitar el reclamo de daños por parte del titular registral de la cosa dañada.

Desde otro ángulo, tanto en su carta documento (27/06/2017, fs. 12, que se tuvo por reconocida en la primera audiencia del 27/10/2022, CPA 6) como en su demanda (fs. 15/17), el actor señaló que el vehículo de su propiedad estaba afectado al servicio de taxi, y que el siniestro ocurrió en horario laboral. Circunstancias que también surgían de la constancia policial adjunta a la demanda (fs. 8 expte. digitalizado), particularmente demostrativa de que fue extendida a pedido del “compareciente”, el Sr. Miguel Robles, quien dio cuenta en su declaración, de que era quien “conducía” el vehículo Volkswagen Gol al momento de la colisión.

De allí que en cuanto a la mecánica del accidente, no se advierta la temeridad denunciada por El Ceibo SRL en esta instancia; ni que tales circunstancias recién hubieran podido ser advertidas por su parte “en la segunda audiencia” ante la declaración testimonial de Robles; o de que hubieran afectado el debido proceso o su derecho de defensa.

Parece claro -más bien- que una lectura atenta de la demanda y de la prueba instrumental anexa a la misma, bastaba para colegir que el actor dedujo su reclamo como titular registral del vehículo siniestrado, el que afectado al servicio de taxi, era conducido al momento de la colisión por el Sr. Robles.

Efectuada tal salvedad, lo claro es que si bien los accionados atribuyeron la responsabilidad del accidente al conductor del taxi -que no era el actor, sino el Sr. Robles- en cambio, no alegaron la responsabilidad de ‘otro’ tercero (art. 1731 CCCN), que sería el conductor del Renault 12 que precedía al de propiedad del actor. Y ello, en tanto -como ya se adelantó- consideraron inicialmente al actor como ‘único responsable’ del accidente.

Cabe destacar que tanto la carta documento, como la constancia policial ya citadas, exponían que a raíz del impacto del ómnibus, el vehículo del actor se desplazó y chocó otro automóvil que se encontraba delante suyo (Renault 12, Dominio UJG889), lo que según relató el actor en aquella notificación, ocurrió por inercia, de manera involuntaria, a causa del impacto recibido del ómnibus. Por ello, y contrariamente a lo afirmado por la aseguradora en su memorial, no es posible inferir a partir de tales instrumentos que se encontrara “reconocida la culpa de un tercero que fue el vehículo Renault 12 dominio UGJ 889”.

Sin perjuicio de lo cual, sí es posible concluir que aunque pudieron hacerlo, los accionados “no alegaron” oportunamente en autos, como eximente de responsabilidad, una maniobra del conductor del Renault 12, sino sólo la de quien conducía el taxi de propiedad del actor. Ello no obstante la carga de “alegar” y probar las causales eximentes de responsabilidad que, como imperativo del propio interés, pesaba sobre aquellos conforme lo dispuesto por el art. 1734 CCCN. Especialmente, si consideraban que tales hechos exonerativos de responsabilidad surgían de los instrumentos anexos a la demanda.

Es dable recordar que el principio de congruencia se refiere a la necesaria conformidad que debe existir entre los sujetos, el objeto y la causa del proceso y la sentencia que lo resuelve. Ello, con fundamento en que el derecho constitucional de defensa en juicio marca el límite que tiene la judicatura de no introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho, de manera que las partes puedan ejercer su plena y oportuna defensa.

De este modo, la conformidad entre la sentencia y lo alegado por las partes en cuanto a las personas, el objeto y la causa es ineludible exigencia de cumplimiento con principios sustanciales del juicio concernientes a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesales, puesto que la controversia judicial fija los límites de los poderes del juez.

En lo que respecta a la causa, para no incurrir en incongruencia, el fallo debe adecuarse a la concreta situación de hecho invocada por ambas partes a fin de delimitar los términos de su pretensión u oposición. En otras palabras, si el juez se excede, introduciendo en su decisión hechos no alegados por las partes, la sentencia menoscaba el derecho de defensa. Debe haber, pues, necesaria unidad y relación de continuidad entre estas etapas fundamentales que preceden a todo pronunciamiento del órgano jurisdiccional. Todo ello es imprescindible a fin de asegurar el principio contradictorio y el derecho de defensa en juicio (cfr. PALACIO, Lino Enrique - ALVARADO VELLOSO, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 113 y ss., Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1988-1998; FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pp. 92 y 338, Astrea, Buenos Aires, 1999; CCCTuc., Sala II, Racedo c. Ale, Sentencia N° 384, 22/0822, entre otras).

Consecuentemente, está vedado al juzgador pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas. Las pretensiones de las partes y los poderes del juez quedan fijados por la demanda, la reconvención y sus respectivas contestaciones (cfr. COLOMBO, Carlos J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 565, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969).

En tal contexto, la alegación en esta instancia de otras eximentes de responsabilidad, distintas de las invocadas oportunamente, como sería el hecho de un tercero (art. 1731 CCCN) -conductor del Renault 12- luce tardía e inoportuna, excediendo los límites de conocimiento de esta Alzada (art. 782 CPCC).

5.4. Sin perjuicio de ello, corresponde examinar si como proponen los recurrentes, han logrado desvirtuar la presunción de responsabilidad emergente en su contra, tanto conforme la normativa de fondo (arts. 1757, 1758, 1769 CCCN), como en virtud de la condición de embistente, atribuida por el actor al conductor del ómnibus, y reconocida por El Ceibo SRL (12/06/2020) y la aseguradora (17/06/2021) en sus respectivas presentaciones iniciales.

En esa tarea, atendiendo a las pruebas instrumentales ya mencionadas, a la posición procesal asumida por las partes en sus presentaciones iniciales, y a las pruebas producidas en autos, cotejadas entre sí y armónicamente ponderadas (art. 136 CPCC), concluyo que la decisión apelada resulta ajustada a derecho en tanto los ahora recurrentes no lograron demostrar los hechos alegados -de idéntico tenor- en sus contestaciones de demanda (12/06/2020; 17/06/2021).

En tal sentido, no surge acreditado en autos que la colisión hubiera respondido a una maniobra total y absolutamente indebida e imprevista del conductor del vehículo del actor; como sería el detenerse de manera brusca y sin aviso, a mitad de cuadra y en el medio de la calzada; como propusieron. Tampoco es posible inferir que tal demostración surja de la declaración testimonial del conductor del vehículo de propiedad del actor, como pretenden los apelantes, pues no se desprende de ella ninguna infracción de su parte a las normas de tránsito. Así, a pesar de que el testigo Robles

admite que el Renault 12, “fenó de golpe un poco”, a continuación expresa: “y yo frené para no chocarlo”. Es decir que el conductor del taxi pudo frenar a tiempo y evitar un impacto con el vehículo que le precedía, lo que en cambio, no logró el conductor del ómnibus, al colisionar el automóvil del actor. Así, surge de tal declaración testimonial que: “vino de atrás el colectivo de la línea 107 y me metió de atrás a mi, y al tocarme de atrás a mi, que ha sido bastante fuerte, yo lo toqué al auto que iba adelante un poco”, lo que da cuenta de que el primer impacto lo dio el colectivo conducido por el demandado Rojas, como agente activo del accidente que motiva el presente juicio; provocando daños que guardan así un adecuado y eficiente nexo causal con la conducta antijurídica del agente (arts. 1726 CCCN) pues de no ocurrir esa primera colisión, el curso normal y ordinario de las cosas permite suponer que no se hubiera producido la segunda, con el vehículo que precedía al del actor.

En el contexto probatorio expuesto, tal dinámica del accidente no surge desvirtuada por los accionados. Por el contrario, se ve reforzada por la convalidación de la procedencia y cuantía del daño emergente admitido por el sentenciante, que no ha sido apelado; por la incontestación de la demanda por parte del conductor del colectivo, Sr. Mario Sergio Rojas (10/12/2021; art. 293 inc. 2 CPCC, Ley 6176 vigente a esa época); quien tampoco compareció a la audiencia convocada para la producción de la prueba de absolución de posiciones (CPA5, acta del 30/05/2023); y por la posición de El Ceibo SRL en su memorial de agravios al admitir -aunque de modo parcial- su responsabilidad en el evento dañoso. Es dable concluir, entonces, que el Sr. Rojas no pudo eludir con suficiente tiempo las contingencias propias del tránsito vehicular, mediante el oportuno frenado o disminución de la velocidad, sin embestir al vehículo de adelante, pues de haber observado tales cuidados, hubiera mantenido el dominio de su vehículo (arts. 39 inc. b), 48 inc. g), 50, 64 y ccs. Ley de Tránsito) y podría haber evitado así impactar al automóvil del actor que conducía el Sr. Robles (cfr. CCC, Sala II, Amaya c. Yapur”, Nro. Sent: 109 Fecha Sentencia 04/04/2023).

5.5. Corresponde en consecuencia, confirmar lo resuelto sobre la atribución de responsabilidad, por los fundamentos expuestos.

6. En cuanto al lucro cesante, se quejan los apelantes por la cuantía del rubro, al considerar excesivo el plazo de un mes de privación de ganancias reconocido por el sentenciante, supliendo -según consideran- la falta de pruebas concretas del actor para tal cuantificación.

Conforme se resolviera con similar integración: “...Zavala de González destaca que: “de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio). Pero, en ciertas oportunidades, la privación de uso da origen a un lucro cesante, lo cual ocurre cuando el automotor era instrumento del despliegue de una actividad productiva, que no ha podido continuarse desarrollando, con la consiguiente frustración de ganancias. El primero (daño emergente) entraña el empobrecimiento (privación o egreso de valores patrimoniales), mientras que el segundo (lucro cesante) representa la pérdida de un enriquecimiento (dejan de ingresar beneficios patrimoniales, lucro cesante)” (Zavala de González, Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol 1. p. 92/93) (CCCCTuc., Sala II, “Albertus María Mercedes c/ Ortiz Silvia Marisol y otros/ daños y perjuicios. Expte: 288/09”, sentencia N° 6 del 17/02/2014).

También se ha resuelto que: “El lucro cesante, debe ser debidamente comprobado, siendo menester demostrar -además de la ocupación que el peticionario dijo tener- la cuantía de los ingresos no percibidos y, por último, -dependiendo del caso- por cuánto tiempo se prolongó dicha situación. La pérdida de ganancias que entraña el lucro cesante es un hecho cuya prueba incumbe a quien lo invoca pues no puede ser concebido como un rubro dañoso hipotético o eventual. En sintonía con

ello, la certeza que debe revestir el lucro cesante, aunque sea relativa, impone demostrar el perjuicio alegado. Es que la acreditación debe poner de relieve el daño mismo (las ganancias o utilidades frustradas) y no sólo el daño que constituye su origen” (CCC, Sala II, “Melean c. Carta”, Nro. Sent: 635 Fecha Sentencia: 26/09/2024).

Asimismo, se ha expresado que: “en la valoración de la prueba con respecto al “lucro cesante” el juez debe manejarse con un criterio realista sobre la base del principio de certeza del perjuicio: no debe condenarse a resarcir un daño inexistente, pero tampoco puede exigirse una certeza absoluta, sino que bastará con la convicción del juez formada sobre la base de las reglas de la sana crítica. Por lo demás, lo primero implicaría un enriquecimiento sin causa del damnificado (cfr. MOISSET DE ESPANÉS - MOISÁ, op. et loc. cit., p. 378 y s.; MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Transferencia de un taxímetro. Imposibilidad de explotarlo. Lucro cesante, La Ley, 1990-E, 338, nota a fallo).

Dicho lo cual, considero relevante destacar que la procedencia del rubro no está cuestionada, encontrándose demostrado que el vehículo del actor contaba con licencia para taxi a la fecha del siniestro (contestación de oficio de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán -Subdirección de Sutrappa- del 24/11/2022), resultando -como bien señala el a quo- verosímil que efectivamente prestaba servicios como tal.

Desde otro ángulo, teniendo en cuenta los daños resultantes de la constancia policial de fs. 8 (“rotura del paragolpe trasero; rotura de la luneta; hundimiento del baúl; abolladura de los guardabarros traseros izquierdo y derecho; hundimiento del capot: rotura de la óptica delantera derecha e izquierda: rotura del radiador: rotura de la parilla; y demás daños a verificar”) y los presupuestos que motivaron la procedencia del rubro por daño emergente, también puede considerarse indudable la paralización del automóvil afectado a esa actividad, resultando por tanto cierta la existencia del daño por privación de ganancias.

En mérito a ello, con los parámetros de valoración referidos y de acuerdo a los principios de la sana crítica (art. 136 CPCC, Ley 9531, vigente al tiempo de la sentencia apelada), considero que la suma reconocida por esta partida (\$15.000), resulta razonable y prudencialmente fijada, en uso de facultades legítimas para tal cuantificación (art. 216 CPCC, Ley 9531); guardando proporción con el lapso de tiempo estimado por el a quo (un mes) que habría insumido la inmovilización del vehículo y la privación de ganancias; no habiendo producido la parte demandada ninguna prueba que justifique apartarse de tal decisión, motivo por el cual se rechazan los agravios de los apelantes.

7. En lo relativo a las costas impuestas en la instancia inferior, los agravios tampoco serán receptados. Se tiene en cuenta para ello que el actor reclamó daños y perjuicios; que realizó una estimación de los rubros y montos pretendidos con lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos y del criterio del sentenciante; y que finalmente logró acreditar los presupuestos de la responsabilidad atribuida a los accionados, resultando exitoso en su reclamo principal; situación que no ha variado en esta Alzada. Por ello, aunque la demanda haya progresado por una cifra menor a la pretendida, en una apreciación global del caso, no debe perderse de vista que el actor ha triunfado en lo sustancial de su planteo de reparación de daños, lo que impide considerarlo como vencido (cfr. CCC, Sala II, “Hashimoto c. Alvarez, Nro. Sent: 450 Fecha Sentencia 23/09/2019). En tal sentido se ha resuelto que la noción de vencido se establece en base a una visión global de las actuaciones y no por análisis aritméticos de la suerte final de las pretensiones esgrimidas (CSJT, Baunera, Juan Nolberto y otro vs. Carreño, Roberto y otros s/ Daños y perjuicios, sentencia N° 965 del 30/9/2014), motivos por los cuales se rechazan las quejas.

8. Costas. Atento al resultado al que se arriba, las costas de la Alzada se imponen a los apelantes vencidos, por aplicación del principio general en la materia (arts. 61, 62 CPCC).

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ, dijo:

En consideración al acuerdo a que se ha llegado sobre la cuestión anterior, propongo: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de El Ceibo SRL contra la sentencia N° 454 de fecha 16/04/2024.II. NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la aseguradora citada en garantía contra la sentencia N° 454 de fecha 16/04/2024.III. COSTAS, como se consideran.IV. HONORARIOS, oportunamente.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR, dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en idéntico sentido.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de El Ceibo SRL contra la sentencia N° 454 de fecha 16/04/2024.

II. NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la aseguradora citada en garantía contra la sentencia N° 454 de fecha 16/04/2024.

III. COSTAS, como se consideran.

IV. HONORARIOS, oportunamente

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

BENJAMÍN MOISÁ MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

Certificado digital:

CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.